C.A. de Santiago

Santiago, once de julio de dos mil veintidós.

Vistos y Teniendo Presente:

1°) Que comparece don Pedro Tomás Forteza Donoso, piloto comercial, domiciliado en Las Cortezas Oriente N° 1901-a, comuna de Peñalolén en favor de doña Eugenia de La Cuadra Walker, y deduce recurso de protección en contra de don Jorge de la Cuadra Garretón, por mantenerla confinada, sin permitirle visitas, llamados telefónicos ni salir de su domicilio.

Refiere que mantuvo una relación de doce años con la única hija de doña Eugenia, quien falleció en un accidente en el año 2006, sin embargo, durante los catorce años posteriores a ello, mantuvo vínculo de respeto y cercanía, con doña Eugenia de la Cuadra Walker, visitándola permanentemente, quien a sus 98 años, fue declarada interdicta en el año 2018, siendo designado su curador el recurrido, su sobrino, quien se molestó cuando concurrió a verla y preguntó porque su vehículo no se encontraba en su casa.

Posteriormente concurrió a visitarla el 18 de febrero de 2021 junto a doña Gloria Gacitúa Tan negándoseles la entrada por orden del recurrido, y tampoco se pudo comunicar con doña Eugenia en forma telefónica. Agrega que se le mantiene aislada de toda persona que no sea su curador.-

Recurre conforme lo dispone el artículo 20 de la Constitución, en particular sostiene que el acto es arbitrario porque no existe un fundamento racional ni plausible para mantenerla asilada forzosamente, e ilegal puesto que está obrando con abierta vulneración de los derechos fundamentales de la recurrida.

WCHSXGORZG

Sostiene que tales hechos importan una vulneración a las garantías contempladas en el artículo 19 N° 1 y 24, de la Constitución Política de la República, esto es, la integridad física y psíquica y el derecho de propiedad. Ello por cuanto la primera, se vería amagada al impedirle recibir visitas y llamados, teniendo en cuenta las circunstancias de la amparada, una mujer de 98 años con dificultades de movilidad y desplazamientos reducidos, siendo esta su posibilidad de vinculación y mantención de su bienestar y salud mental.

Afirma que en relación a la amenaza que puede constituir la pandemia, no es efectiva debido a que la recurrente fue inoculada con la
primera y segunda dosis de la vacuna contra el COVID-19 y él también se encuentra vacunado con el mismo número de dosis.

En cuanto al derecho de propiedad, indica que se encuentra afectado al no encontrarse el vehículo de la recurrente en su domicilio, lo que verificó el 11 de enero de 2021, y que luego de preguntar por tal hecho se gatilló la prohibición de visitas. Por otra parte alude preocupación al percatarse que en la causa de interdicción por demencia de doña Teresa de la Cuadra Walker, Rol C 8550-2016, llevada ante el Sexto Juzgado Civil de Santiago, no se encuentra el inventario solemne que estaba agendado para el día 6 de marzo de 2020 a las 12.00 horas.

Cita la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en sus artículos 7, 9 y 28.-

Finalmente, pide se acoja el recurso ordenando dejar sin efecto la

WCHSXXGORZG

prohibición de visitas y llamadas telefónicas para doña Eugenia de la Cuadra Walker permitiéndole, además, salir a pasear y visitar la tumba de su hija.

2°) Que, informando el recurrido, señala que el recurrente en el mes de marzo de 2021 dedujo recurso de amparo, Rol N°368-2021, por los mismos hechos, el cual fue rechazado.

Expone que es curador de doña Teresa Eugenia de la Cuadra Walker, según resolución emanada del Sexto Juzgado Civil de Santiago, quien padece demencia senil avanzada, por tanto se encuentra obligado a su atención y cuidado y elevados gastos médicos, por lo que es indispensable cuidar su patrimonio para atenderlos. Agrega que la amparada tiene 98 años y vive en su departamento acompañada de su asesora del hogar y la visita y acompaña a diario doña Celia Garretón, encargada de comprar todos los insumos que requiera, puesto que ella no puede quedarse sola en ningún momento.

Sostiene que por instrucciones de su médico tratante se sugirió evitar el contacto de terceras personas para impedir el contagio con COVID 19, quien ya fue inoculada en dos oportunidades. Además, que cada vez que recibe visita ajena queda extremamente nerviosa debiéndosele administrar medicamentos, lo que no es aconsejable por su médico. Y en cuanto al teléfono, ella no reconoce a nadie y queda muy afligida; tampoco es conveniente que salga del domicilio por el posible contagio y su intención respecto de doña Eugenia, quien es su tía, es que tenga tranquilidad en sus últimos días.

3°) Que el recurso de protección es una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencia de acciones u omisiones ilegales o

WCHSXXGORZG

arbitrarias de la autoridad o de particulares. Constituyen presupuestos de esta acción cautelar: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que producto de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

4°) Que conforme las presentaciones y alegaciones de las partes en la vista la de la causa, el acto reclamado y cuya revisión conforme los parámetros de nuestra competencia se solicita a esta Corte, están referidos a la imposibilidad de visitar y comunicarse por el recurrente con la amparada doña Eugenia de La Cuadra Walker, a raíz de la prohibición formulada por parte de su sobrino don Jorge de la Cuadra Garretón.-

5°) Según los antecedentes, doña Teresa Eugenia de la Cuadra Walker, de 98 años de edad, fue declarada en interdicción por demencia mediante resolución emanada del Sexto Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol C 8550-2016, otorgándose su cuidado al sobrino y recurrido don Jorge de la Cuadra Garretón.

6°) Que así las cosas, no se vislumbra ningún acto ilegal o arbitrario que esta Corte pueda reparar, por cuanto el recurrido es el responsable legal del cuidado de la señora De La Cuadra, por una parte, y por otra según lo por este informado, la amparada atendida su edad, condición, y por prescripción de su médico tratante se encuentra restringida de recibir visitas.

En otro sentido, y en lo referente a los bienes de la amparada, es el curador el legitimado para custodiar y resguardar los bienes de la amparada.-

WCHSXXGORZG

Y visto, además, lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia de 24 de junio de 1992 sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza** la acción constitucional deducida en autos, sin costas.

Redactó la Ministra (s) señora Correa Valenzuela.

No firma el Ministro (s) señor Carvajal Schnettler, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por ausencia.

Regístrese y archívense estos autos en su oportunidad.

N°Protección-41003-2021.

JUAN MANUEL MUÑOZ PARDO
MINISTRO
Fecha: 11/07/2022 14:10:08

CARMEN GLORIA CORREA VALENZUELA
MINISTRO(S)
Fecha: 11/07/2022 14:00:26

WCHSXXGORZG

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Juan Manuel Muñoz P. y Ministro Suplente Carmen Correa V. Santiago, once de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a once de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

WCHSXXGORZG

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl